
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Leidy Graciela Valdez Batista.

Abogado: Dr. Eustaquio Portes del Carmen.

Recurrida: Adriana Lora Duval.

Abogada: Licda. Sarah Casado Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Leidy Graciela Valdez Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1813656-3, domiciliada y residente en la calle 39 Este núm. 13, alto, cuarto piso, barrio 24 de Abril de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00652, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eustaquio Portes del Carmen, abogado de la parte recurrente, Leidy Graciela Valdez Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Casado Pérez, abogada de la parte recurrida, Adriana Lora Duval;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Eustaquio Portes del Carmen, abogado de la parte recurrente, Leidy Graciela Valdez Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Sarah Casado Pérez, abogada de la parte recurrida, Adriana Lora Duval;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Adriana Lora Duval, contra la señora Leidy Graciela Valdez Batista, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 0391/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, la señora Leidy Graciela Valdez Batista, en su calidad de inquilina, en la audiencia celebrada en fecha Martes Diecisiete (17) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), por no comparecer bajo ministerio de abogado ante este tribunal no obstante estar debidamente citada; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que nos ocupa, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cuestión, en consecuencia, condena a la señora Leidy Graciela Valdez Batista, en su calidad de inquilina, al pago de las suma de Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), a favor de la parte demandante, la señora Adriana Lora Duval, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) mensuales, correspondientes a los meses desde Mayo del 2014 hasta Febrero del año 2015; más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler, en fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), suscrito entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento de la inquilina con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Ordena el desalojo de la señora Leidy Graciela Valdez Batista, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el inmueble ubicado en la casa No. 29 Anexo de la calle 37, Ensanche Luperón, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la señora Leidy Graciela Valdez Batista, en su calidad de inquilina, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Higinia Medina; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Leidy Graciela Valdez Batista, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 146/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial José Antonio H. Ozuna, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00652, de fecha 13 de mayo de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora LEIDY GRACIELA VALDEZ BATISTA, mediante acto No. 146/2015, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Antonio H. Ozuna, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0391/2015, de fecha siete (07) de abril de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora ADRIANA LORA DUVAL, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia

recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora LEIDY GRACIELA VALDEZ BATISTA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. HIGINIA MEDINA, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del art. 68 y siguiente de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 22 de julio de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Leydy Graciela Valdez Batista, a emplazar a la parte recurrida Adriana Lora Duval, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 875/2016, de fecha 23 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida y le notificó el memorial de casación, así como el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 22 de julio de 2016, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, culminaba el 23 de agosto de 2016; pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto de emplazamiento se notificó el 23 de septiembre de 2016, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos, el recurso de casación interpuesto por la señora Leidy Graciela Valdez Batista, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00652, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar.

Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.